



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 13/09/2021

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-005-2017-00216-02 (9386)	Reparación Directa.	María Betsabé Eraso	Hospital Eduardo Santos de la Unión	Auto ordena remitir por conocimiento previo	1
52-001-33-33-005-2018-00199-01 (9387).	Reparación Directa	Luz Marina Cañar Botina y otros	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Auto admite apelación de sentencia – corre traslado alegatos	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICAN LAS PROVIDENCIAS HOY 13/09/2021

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicación: 52-001-33-33-005-2017-00216-02 (9386)
Actor: María Betsabé Eraso.
Accionado: Hospital Eduardo Santos de la Unión.
Instancia: Segunda

Tema: Remite asunto a Oficina Judicial por conocimiento previo

AUTO No. 2021-457 S.P.O.

San Juan de Pasto, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandante, se advierte que el presente asunto ya ha sido de conocimiento del Tribunal Administrativo de Nariño, siendo que la primera vez correspondió por reparto a la Dra. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA, quien mediante auto de fecha 13 de junio de 2019 resolvió confirmar el auto proferido por el Juzgado 5° Administrativo de Pasto, por el cual se negó el decreto de pruebas solicitadas.

La Oficina Judicial sometió a nuevo reparto designando su conocimiento a este Despacho, sin tener en cuenta que es la segunda vez que sube el asunto a esta Corporación. Por lo tanto, dicho asunto debe ser conocido

por quien conoció la primera vez, esto es por la H. Magistrada ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

Así las cosas, remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que corrija y efectúe el reparto respectivo.

CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicación: 52-001-33-33-005-2018-00199-01 (9387).
Demandante: Luz Marina Cañar Botina y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Instancia: Segunda.
Pretensión: Error Jurisdiccional

Temas:

- Admite apelación sentencia
– Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2021-458 S.P.O.

San Juan de Pasto, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 5° Administrativo de Pasto, que, entre otras cosas, decidió negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que *“...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”*. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO S E C R E T A R I A NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos. Hoy 13 de septiembre DE 2021  OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<u>Tribunal Administrativo De Nariño</u> <u>Traslado - Alegatos</u> <u>Secretaría</u>		
▪ Alegatos partes	Inicia:	17-SEP-2021
	Finaliza:	30-SEP-2021
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	01-OCT-2021
	Finaliza:	14-OCT-2021